REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: *110014189021**2022-01242**-02*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la abogada ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ, apoderada de la parte demandada, en contra del auto de 11 de julio de 2023, mediante el cual se declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó la solicitud de nulidad proferida en audiencia de veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

La recurrente afirma, que contrario a lo fundamentado por el Despacho en el auto recurrido, las partes sí se opusieron a la decisión de remitir el proceso en virtud de la cuantía, recurso que fue rechazado por improcedente por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

Aseguró que en audiencia practicada el 24 de abril de 2023, la demandada puso de presente la nulidad fundamentada en la causal segunda del artículo 133 del Código General del Proceso, que se configuró al haberse tramitado el proceso como verbal sumario, cuando correspondía al trámite de un verbal debido a la cuantía.

Por lo expuesto solicitó revocar el auto recurrido y en su lugar resolver de plano el recurso de apelación interpuesto.

Surtido el traslado del recurso conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte demandante descorrió el traslado advirtiendo que está de acuerdo con la empresa demandada, porque en la pretensión 2 se solicitó el pago de 51 cánones de arrendamiento.

Aseguró que una vez conocida la contestación de demanda, hizo uso de la figura de reforma de demanda, en donde además de agregar otros hechos, agregó otra pretensión, consistente en que como consecuencia se ordene a la demandada a realizar el pago de la suma de $22.154.742.oo a favor de la demandante, con ocasión a que COMCEL S.A, no pagó los cánones de arrendamiento desde octubre de 2019 hasta junio de 2020.

Señaló que al parecer los juzgados Sexto Civil Municipal y 21 de Pequeñas Causas de Bogotá, solo estudiaron la reforma de la demanda, cuando debieron estudiar en conjunto el documento que integra las pretensiones de la demanda

inicial con las solicitadas con la reforma, por eso los juzgados sustentan que el proceso es de mínima y por ende el competente es un juez de única instancia.

Indicó que con la reforma no se eliminaron pretensiones, lo que se comprueba con la lectura del texto integrado de la reforma de la demanda, lo que es requisito indispensable para que opere dicha figura, por lo que la competencia por el factor cuantía, corresponde a los juzgados civiles municipales y no a los de pequeñas causas y competencia múltiple y en consecuencia, coadyuva el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho verificar, si es procedente revocar el auto que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra el proveído que negó la nulidad, proferida por el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en audiencia celebrada en audiencia de 24 de abril de 2023, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

En efecto, de una nueva revisión a las actuaciones adelantadas en el asunto puesto a consideración de este estrado judicial, se observa que contrario a lo afirmado por la parte actora, ésta no atacó el auto del 22 de marzo de 2022, que estableció que el proceso correspondía a uno de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que el auto atacado fue el fechado el 10 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda y ordenó la remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, cuya decisión no es susceptible de recurso alguno, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por otra parte, es claro que no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, como lo ordena el inciso segundo del artículo 135 del código General del Proceso, pues de haberse producido la citada nulidad, eventualmente hubiese ocurrido en el auto del 22 de marzo de 2022, el cual quedó ejecutoriado sin ataque de ninguna naturaleza.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que no les asiste razón a las partes del proceso, por lo que no se hace necesario hacer pronunciamiento adicional para confirmar la decisión objeto de censura.

*En virtud de lo anterior, el **Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.***

RESUELVE:

***PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 11 de julio de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.*

SEGUNDO: *Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto impugnado.*

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **103** hoy **4** de **agosto de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1ff50e93f36ac2af602a7258034c468b334544b465b2adbb104b8e8b439cfe**
Documento generado en 03/08/2023 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica